



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-030031

Lima, 14 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01586-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 02422-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA PAMPA DE YARAS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN YARABAMBA
UBICACIÓN : DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA
DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

VISTOS: Resolución Directoral N° 0556-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018, el Informe N° 01249-2019-OEFA/DFAI-SSAG y el Informe N° 01185-2019-OEFA/DFAI-SFEM, y;

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 0556-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2018², notificada el 09 de abril de 2018³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Minera Pampa de Yaras S.A.C.** (en adelante, el administrado), por la comisión de una (01) conducta infractora a la normativa ambiental, descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en su artículo 2°, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1
Medida correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no ejecutó las actividades de cierre de las plataformas de perforación 4, 6, YBH-01 (2), 3, 9 y 18, así como sus respectivos accesos, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de	El administrado deberá acreditar la ejecución de las medidas de cierre de las plataformas de perforación 4, 6, YBH-01 (2), 3, 9 y 18, así como de sus respectivos accesos, de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en su	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico detallado, acreditando la ejecución de las medidas de cierre. Para ello, deberá adjuntar medios

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20537903997.

² Folios 28 al 32 del expediente N° 2422-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Folio 34 del expediente



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

gestión ambiental.	instrumento de gestión ambiental.		probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados con las coordenadas UTM WGS84).
--------------------	-----------------------------------	--	---

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas-SFEM/DFAI

2. El 02 de mayo de 2018, el administrado mediante escrito con registro N° 2018-E01-040416⁴, presentó un recurso de apelación a la Resolución Directoral.
3. Mediante la Resolución Directoral N° 936-2018-OEFA/DFAI del 18 de mayo de 2018⁵, notificada el 24 de mayo de 2018⁶, la DFAI resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el administrado.
4. Mediante la Resolución N° 265-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de setiembre de 2018⁷, notificada el 20 de setiembre de 2018⁸, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió confirmar la Resolución Directoral, y dispuso que la DFAI proceda con la verificación del cumplimiento de la única medida correctiva descrita.
5. Mediante Carta N° 00877-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de junio de 2019⁹, notificada el 02 de julio de 2019¹⁰, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la DFAI solicitó al administrado que acredite r el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. Sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha dado respuesta al requerimiento efectuado.
6. El 09 de octubre de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 01249-2019-OEFA/DFAI-SSAG¹¹, mediante el cual efectuó el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente, el cual forma parte del presente documento.
7. El 14 de octubre de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en adelante, SFEM) remitió a la DFAI, el Informe N° 01185-2019--OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, informe de verificación), mediante el cual efectuó el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente, el cual forma parte del presente documento.

II. ANÁLISIS

⁴ Folios 34 al 48 del expediente.

⁵ Folios 49 al 50 del expediente.

⁶ Folio 51 del expediente

⁷ Folios 59 al 68 del expediente.

⁸ Folio 70 del expediente

⁹ Folios 73 al 74 del expediente.

¹⁰ Folio 74 al 75 del expediente.

¹¹ Folios 76 al 82 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

8. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. Al respecto, en el Informe de verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
 - a) Que, el administrado no ha dado cumplimiento a la única medida correctiva correspondiente a la infracción detallada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0556-2018-OEFA/DFAI.
10. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador de la infracción señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0556-2018-OEFA/DFAI, la que ha sido detallada en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
11. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
12. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por la infracción señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0556-2018-OEFA/DFAI, asciende a 25.40 (veinticinco con 40/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
13. Sin embargo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230¹², corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida

12

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado por la infracción señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0556-2018-OEFA/DFAI, sería de 12.70 (doce con 70/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.

14. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada a **Minera Pampa de Yaras S.A.C.**, mediante la Resolución Directoral N° 0556-2018-OEFA/DFAI; y en consecuencia se reanuda el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la única infracción descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0556-2018-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a Minera Pampa de Yaras S.A.C., con una multa ascendente a 12.70 (doce con 70/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución. El detalle se muestra a continuación:

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
El administrado no ejecutó las actividades de cierre de las plataformas de perforación 4, 6, YBH-01 (2), 3, 9 y 18, así como sus respectivos accesos, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	25.40 UIT	12.70 UIT
Multa total	25.40 UIT	12.70 UIT

Fuente: Informe N° 01249-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Artículo 3°.- Notificar a Minera Pampa de Yaras S.A.C., el Informe N° 01185-2019--OEFA/DFAI-SFEM del 14 de octubre del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4°.- Notificar a Minera Pampa de Yaras S.A.C., el Informe N° 01249-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 09 de octubre del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a Minera Pampa de Yaras S.A.C., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a Minera Pampa de Yaras S.A.C., que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, la DFAI del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 0556-2018-OEFA/DFAI. En caso se determinase el incumplimiento de dicha medida correctiva, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³.

Artículo 8°.- Informar a Minera Pampa de Yaras S.A.C., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de un recurso de administrativo ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/JAP/RMRL/Gjtb

¹³ Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

NOVENA.- Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas (...)

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. (...)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06752953"



06752953